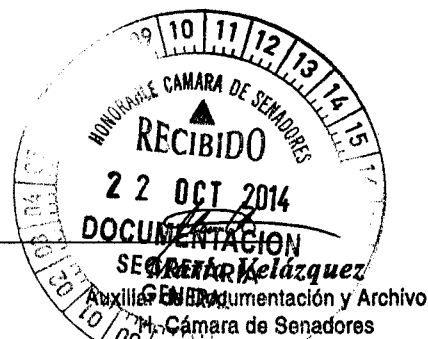




CONGRESO NACIONAL  
Honorable Cámara de Senadores  
Comisión de Hacienda y Presupuesto



LEY N° .....

**DE COMPENSACION A LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO CANINDEYU EN REPARACION POR LA DESAPARICION DE LOS SALTOS DEL GUAIRA, EN EL MARCO DE LA DISTRIBUCION DE COMPENSACIONES DE LA ENTIDAD BINACIONAL ITAIPU**

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY:**

**Artículo 1°.-** El Estado paraguayo compensará a los Municipios del Departamento Canindeyú, por la desaparición de las cataratas de los Saltos del Guairá que dieran paso a la construcción de la represa Hidroeléctrica de Itaipú.

**Artículo 2°.-** A los efectos de la presente Ley entiéndase por compensación la retribución monetaria anual que el Estado paraguayo, dará a los Municipios del Departamento Canindeyú en reparación por la desaparición de los Saltos del Guairá, mencionado en el artículo precedente.

**Artículo 3°.-** Establécese que el Estado paraguayo a través del Ministerio de Hacienda, transferirá anualmente **POR UN PERÍODO DE 5 (CINCO) AÑOS AL** Municipio de Salto del Guairá el equivalente al 2,33% (dos con treinta y tres por ciento), y a los demás Distritos del Departamento Canindeyú el equivalente al 0,67% (cero con sesenta y siete por ciento), distribuidos en partes iguales, calculado sobre la totalidad de los recursos provenientes de la Nota Reversal N° 4/09, aprobada por Ley N° 3923/09 "QUE APRUEBA EL ACUERDO POR NOTAS REVERSALES ENTRE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL RELATIVO AL VALOR ESTABLECIDO EN EL NUMERAL III.8 DEL ANEXO C DEL TRATADO DE ITAIPU". Esta transferencia se hará en cuotas.

**Artículo 4°.-** Establécese que el monto transferido deberá ser utilizado exclusivamente para la construcción de obras de infraestructura en turismo, urbanísticas, viales, alcantarillados, pavimentación, mantenimiento de calles, salud y educación. Los Gobiernos Municipales de los Distritos del Departamento Canindeyú elaborarán un plan anual para la inversión del monto transferido en concepto de compensación.

**Artículo 5°.-** La presente Ley entrará en vigencia a partir del 23 de abril del año 2015.

**Artículo 6°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

1/1

